



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 910

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de julio de 2023

EDICIÓN DE 3 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIATEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA,
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), indígenas y rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer los mecanismos e instrumentos para que las autoridades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), indígenas y ROM, la debida y efectiva participación en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público.

En cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, se modifica la Ley 581 de 2000, Ley de Cuotas, para garantizar el acceso de mujeres étnicas en las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 2°. Definiciones:

Máximo nivel decisorio: Corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local.

Otros niveles decisorios: Corresponden a quienes ejercen cargos de mediana y menor jerarquía, cargos de libre nombramiento y remoción, de la Rama Ejecutiva, del personal administrativo de la Rama Legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los mencionados, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional,

provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

Artículo 3°. Participación en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. Se garantizará que por lo menos el veinte por ciento (20%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, de que trata el artículo 2° de la presente ley, contarán con la debida participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), indígenas y ROM, en el nivel nacional, regional, provincial, departamental, distrital, municipal y local, siempre y cuando cumplan con los méritos, los requisitos básicos y generales para el cargo a proveer.

Parágrafo 1°. Se respetará el régimen especial desarrollado para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la Ley 47 de 1993 y el Decreto número 2762 de 1991, Decreto número 2171 de 2001 aquellos que los modifiquen o los sustituyan.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo se aplicará la excepción prevista en el artículo 5° de la Ley 581 de 2000.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 4°. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- Cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata

el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres; de ese cincuenta por ciento (50%), mínimo el veinte por ciento (20%) será desempeñado por mujeres étnicas. El porcentaje correspondiente a los hombres, respetará el mismo porcentaje (veinte por ciento (20%));

- b) El cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres. De ese cincuenta por ciento (50%), mínimo el veinte por ciento (20%) será desempeñado por mujeres étnicas.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 6°. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una (1) mujer, siempre y cuando cumpla con los requisitos y procedimientos para integrar la terna y/o lista para proveer el cargo.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción; incluyendo como mínimo un (1) hombre y una (1) mujer de las comunidades NARP, indígena o ROM.

Para el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se respetará el régimen especial desarrollado para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la Ley 47 de 1993 y el Decreto número 2762 de 1991, Decreto número 2171 de 2001 aquellos que los modifiquen o los sustituyan.

Artículo 6°. Promoción de la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), indígenas y ROM. El Gobierno nacional, en cabeza de la Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local, desarrollarán estrategias, proyectos y/o acciones requeridas para asegurar la equidad, capacitación, educación, entre otras variables necesarias para la igualdad de acceso de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – NARP, indígenas y ROM. Además, se tomarán las medidas tendientes a promover y aumentar la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), indígenas y ROM en todas las instancias de decisión de la sociedad civil, en consonancia con la dignificación de las comunidades y pueblos étnicos en Colombia, como un acto de justicia social por las afectaciones históricas y contemporáneas. Asegurando así, las condiciones necesarias y los mecanismos para promover la participación política equitativa.

Artículo 7°. Vigilancia y seguimiento. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, vigilará

y garantizará el cumplimiento de lo contemplado en la presente ley.

Artículo nuevo. En materia de participación de pueblos indígenas se concertará con la Mesa Permanente Nacional de Concertación y sus organizaciones indígenas a nivel departamental, regional, provincial, distrital, municipal y local.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA

Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 31 de mayo de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), indígenas y rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 062 de mayo 31 de 2023, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 30 de mayo de 2023, correspondiente al Acta número 061.



JAIMÉ LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA
CÁMARA,**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2022
CÁMARA**

por medio de la cual se promueve el uso de la infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural, de naturaleza pública.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades territoriales garantizarán que las escuelas y organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales con usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, puedan hacer uso de forma gratuita de los espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos o para la actividad física, de conformidad con los

lineamientos establecidos por el Gobierno nacional y las entidades territoriales.

Parágrafo. Las escuelas y organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales que trata el presente artículo deberán acreditar su existencia ante la Secretaría de Deporte de la entidad territorial correspondiente, o quien haga sus veces, mediante documento suscrito por el director o profesor encargado de la escuela, sin que resulte necesario ostentar personería jurídica.

Artículo 2º. Manual de uso. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales, por intermedio de los entes deportivos, recreativos y para la actividad física y cultural de derecho público o las dependencias que hagan sus veces, deberán establecer de conformidad con las políticas que establezca el Gobierno nacional, un manual de uso, de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física y cultural en su jurisdicción.

Parágrafo 1º. En ningún caso, las entidades territoriales podrán establecer en el manual de uso, o en cualquier otro documento similar, cobro o retribución alguna, por el uso de la infraestructura deportiva, recreativa, de la actividad física y cultural, de naturaleza pública, que realicen las escuelas y organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales, con usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, en virtud de la función que desempeñan de interés público y social.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales deberán establecer un criterio de priorización para los casos de personas, organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, que se encuentren en condición de discapacidad.

Parágrafo 3º. Los organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales, beneficiarias de la gratuidad de que trata la presente ley, en ningún caso podrán cobrar valor alguno a sus miembros asociados o integrantes, por el uso, acceso, utilización o goce de los espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos o para la actividad física, recibidos en préstamo temporal o definitivo.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 11. *Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.*

Para todas las modalidades de licencia de construcción de equipamientos colectivos, edificaciones de uso dotacional público o proyectos cuya titularidad sean las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital destinados al deporte, recreación, actividad física y cultural, los costos de las expensas de la curadurías serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) del valor de las tarifas vigentes, al momento de la solicitud de la licencia.

Artículo nuevo. Para todos los efectos de que trata esta ley, se incluirán las juntas de acción comunal de estratos 1, 2 y 3.

Artículo 3º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2023

En sesión plenaria ordinaria del 30 de mayo de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de ley número 231 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se promueve el uso de la infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural, de naturaleza pública.* Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 061 de mayo 30 de 2023, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 24 de mayo de 2023, correspondiente al Acta número 060.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 910 - Miércoles, 26 de julio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo de plenaria Cámara, al proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), indígenas y rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	1
Texto definitivo de plenaria Cámara, al proyecto de ley número 231 de 2022 Cámara, por medio de la cual se promueve el uso de la infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural, de naturaleza pública.....	2